

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/342/2018.

ACTORA: ALINA ALEJANDRA
LUNA GÓMEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO Y
DIRECCIÓN DE PARTIDOS
POLÍTICOS DEL CITADO
INSTITUTO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECE.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por **Alina Alejandra Luna Gómez**, por su propio derecho, ostentándose como precandidata a primera regidora propietaria por el Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México, a fin de combatir los oficios IEEM/DPP/1607/2018 y IEEM/DPP/1766/2018, relativos a la negativa de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, de dar cumplimiento a la solicitud del Partido Revolucionario Institucional de registrarla como candidata a primera regidora propietaria por el municipio de Tlalnepantla, Estado de México.

ANTECEDENTES



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

I. De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne por la que se inició en el Estado de México, el proceso electoral ordinario 2017-2018, mediante el cual se renovarán a los integrantes de la legislatura local y a los miembros de los ayuntamientos que conforman la entidad.

2. Publicación de la convocatoria. El diez de enero de la presente anualidad, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional publicó la *“Convocatoria para la selección y postulación de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional a miembros propietarios del Ayuntamiento, en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, por el procedimiento de convención de delegados y delegadas”*.

3. Jornada de recepción de solicitudes de registro de aspirantes. El veintiuno de enero del presente año, se llevó a cabo la jornada de recepción de solicitudes de registro de aspirantes a una candidatura del Partido Revolucionario Institucional a miembros propietarios del Ayuntamiento, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021.

4. Publicación del sentido de los acuerdos a las solicitudes de registro recibidas. En fecha veintiocho de enero del presente año, la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, aprobó y publicó en los estrados del Comité Municipal la procedencia de las solicitudes de registro recibidas el veintiuno de enero anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

5. Aprobación de los dictámenes definitivos de procedencia de las solicitudes de registro. El día siete de febrero de la presente anualidad, la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, aprobó y publicó los dictámenes definitivos de procedencia de las solicitudes de registro recibidas el cuatro de febrero de dos mil dieciocho, relación de ciudadanos entre los que se encuentra la actora.

6. Convención municipal de delegados y delegadas para la selección y postulación de las candidatas y candidatos a miembros propietarios de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa. El día once de febrero del año dos mil dieciocho, se llevó a cabo la convención municipal de delegados y delegadas en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México, conforme al procedimiento establecido en la base cuadragésima de la convocatoria.

7. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. El veinte de abril de la presente anualidad, la ciudadana Alina Alejandra Luna Gómez, presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito por el cual interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, mismo que fue radicado bajo la calve de identificación JDCL/114/2018.

8. Acuerdo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. El mismo veinte de abril del dos mil dieciocho, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó acordar lo siguiente:

[...]

PRIMERO. *Es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por la ciudadana Alina Alejandra Luna Gómez.*

SEGUNDO. *Se reencauza el medio de impugnación interpuesto por la actora, cuya competencia corresponde a la Comisión*



Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en términos del Considerando Segundo del presente acuerdo.

TERCERO. Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, supervise y coordine que se lleve a cabo el cumplimiento del presente acuerdo dentro del plazo concedido para ello.

*CUARTO. Tanto la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, como el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Revolucionario Institucional, deberán informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.*

[...]"

9. Resolución intrapartidista del expediente CNJP-JDP-MEX-226/2018. En fecha cuatro de mayo, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolvió el medio de impugnación intrapartidista citado, declarando fundados los agravios hechos valer por la actora, y ordenando la sustitución de la candidatura a favor de Alina Alejandra Luna Gómez.

10. Solicitud de sustitución. Por oficio REP/PRI/IEEM/101/2018, de fecha cinco de mayo de la presente anualidad, el representante propietario de Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, solicitó al Consejero Presidente del referido Consejo, el registro de Alina Alejandra Luna Gómez, como candidata a primer regidor del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en atención y cumplimiento a la resolución del expediente CNJP-JDP-MEX-226/2018.

11. Respuesta a la solicitud de registro. En atención a la solicitud referida en el numeral que antecede, en fechas siete y catorce de mayo de dos mil dieciocho, la Directora de Partidos Políticos informó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como a la actora,



respectivamente, que la solicitud de sustitución no se encontraba formulada en términos del artículo 255 del Código Electoral del Estado de México.

12. Presentación de escrito incidental. El dieciseis de mayo de la anualidad, la ciudadana Alina Alejandra Luna Gómez, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito al que denominó demanda incidental.

13. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de fecha dieciocho de mayo del dos mil dieciocho, este órgano colegiado determinó reencauzar el escrito incidental presentado por la actora a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, toda vez que los hechos planteados corresponden a un acto diverso al que fue materia de pronunciamiento en el JDCL/114/2018.

En el mismo proveído, se requirió a la autoridad responsable realizara el trámite que dispone el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, y una vez transcurrido el plazo previsto en el citado artículo remitiera la documentación correspondiente y notificara a la ciudadana Viridiana Maldonado Yépez, a efecto de otorgarle garantía de audiencia.

14. Radicación y turno. Mediante proveído de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, radicó el medio de impugnación como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, asignándole la clave de identificación **JDCL/342/2018**, siendo turnado para su resolución a la ponencia a su cargo.

15. Cumplimiento al requerimiento de notificación. En fecha veintiuno de mayo del dos mil dieciocho el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México mediante oficio IEEM/SE/5047/2018, remitió copia certificada del oficio número IEEM/DPP/1963/2018, por el que se adjunta la documentación



relativa a la notificación de la ciudadana Viridiana Maldonado Yépez.

16. Remisión de constancias. Mediante oficio IEEM/SE/5176/2018, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este órgano jurisdiccional las constancias relativas a la publicidad del presente juicio ciudadano local, que prevé el artículo 422 del Código Electoral local.

Asimismo, remitió el escrito de respuesta de la ciudadana Viridiana Maldonado Yépez, a la notificación que le fuera otorgada por este Tribunal en el acuerdo plenario recaído al expediente JDCL/114/2018-INC-I.

17. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/342/2018**; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3º, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 412 fracción IV, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por la ciudadana **Alina Alejandra Luna**

Gómez, quien por su propio derecho, impugna la negativa del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y de su Dirección de Partidos Políticos, de registrarla como candidata a primera regidora propietaria del municipio de Tlalnepantla, Estado de México.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo planteado por la promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal, la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por la actora en su medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹, cuya razón de ser debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

a) **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de la actora, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basan su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) **Oportunidad.** Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que del análisis integral de la demanda, se advierte que la parte actora, se duele de la respuesta que le fue otorgada mediante oficios IEEM/DPP/1607/2018 e IEEM/DPP/1766/2018 por la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral del

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Estado de México; el primero de ellos dirigido a Isael Teodomiro Montoya Arce, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral, y el segundo dirigido a la actora, de fechas siete y catorce de mayo del dos mil dieciocho respectivamente, teniendo conocimiento de ellos la actora el mismo catorce, tal y como lo expone en su demanda.

Por tanto, es inconcuso que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo que el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México² establece para ello, al haber sido interpuesto en fecha dieciséis de mayo del año que transcurre, ante este órgano jurisdiccional, tal y como se hace constar del sello de recepción visible a foja uno, toda vez que, el plazo para presentar el medio de impugnación, lo fue del quince al dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, es por lo que su presentación el dieciséis de mayo de la presente anualidad, se encuentra dentro del plazo legal comprendido para tal efecto.

c) Legitimación y personería. En relación a la legitimación, se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que la actora es una ciudadana en pleno uso de sus derechos político-electorales que acude por su propio derecho, y en calidad de precandidata a primera regidora propietaria por el Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, aduciendo una vulneración a su derecho político electoral de ser votada.

En cuanto hace a la personería, no le es exigible a la actora, en virtud de que acude por su propio derecho.

d) Interés jurídico. Se cuenta con él, toda vez que la actora en su calidad de precandidata a primera regidora propietaria

² Artículo 414. El juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o la resolución que se impugne. (Código Electoral del Estado de México).



controvierte los oficios de respuesta a la solicitud de sustitución de candidatura³ a favor de la promovente, por considerar que violan su derecho político electoral de ser votada.

e) **Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, no existe algún otro medio de impugnación que la actora pudiera agotar, previo a la presentación del presente juicio; por lo cual, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, es el medio de impugnación procedente para impugnar actos como el hoy combatido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa.

Por otra parte, por lo que hace al requisito previsto en la fracción VII, del artículo 426 del código comicial local, consistente en que no se impugne más de una elección con una misma demanda, no se actualiza en el presente asunto, pues de la demanda no se surte la hipótesis referida.

Finalmente, por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el medio de impugnación presentado por la actora, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que la promovente no se ha desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido y en autos no está acreditado que la parte actora haya fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

³ Ello encuentra sustento en la tesis jurisprudencial 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, cuyo rubro es el siguiente: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

TERCERO. Agravios. En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios que expresen los impugnantes en su escrito de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, es por lo que, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Ahora bien, es menester señalar que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de



determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma, se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento de la autora del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Así entonces, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la actora controvierte los oficios IEEM/DPP/1607/2018 e IEEM/DPP/1766/2018 emitidos por la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, de cuyo contenido, este órgano jurisdiccional observa que refiere, en esencia, como agravio el siguiente:

1. La negativa de su registro como candidata a primera regidora propietaria por el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Tlalnepantla de Baz. Estado de México, por parte de la autoridad responsable vulnera su derecho político electoral de ser votada, ya que dicha sustitución atendió al acuerdo plenario dentro del expediente JDCL/114/2018 y la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios de los Militantes número CNJP-JDP-MEX-226/2018.

QUINTO. *Litis.* La *litis* en el presente caso, se constriñe a

determinar si, como lo afirma la parte actora, la negativa de la sustitución de su candidatura por la autoridad responsable vulnera su derecho político electoral de ser votada, o por el contrario la autoridad actuó conforme a derecho.

SEXTO. Estudio de fondo. En el caso concreto, la promovente hace valer como motivo de disenso que la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficios IEEM/DDP/1607/2018 e IEEM/DDP/1766/2018 comunicó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y a la actora, la negativa de realizar la sustitución solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, en razón de que la misma no se encuentra de conformidad con lo dispuesto por el artículo 255 del Código Electoral del Estado de México, lo que a su decir, vulnera su derecho a ser votada, agravio que en estima de este órgano jurisdiccional deviene en **fundado**, por las siguientes consideraciones:



De las constancias que obran en el presente sumario y, del expediente JDCL/114/2018, se advierte que en fecha veinte de abril de la presente anualidad, la ciudadana Alina Alejandra Luna Gómez presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito por el cual interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, mismo que fue radicado bajo la clave de identificación JDCL/114/2018, a fin de combatir la solicitud de registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, de la ciudadana Viridiana Maldonado Yépez, en la primera regiduría propietaria de la planilla de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, para miembros del ayuntamiento en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Posteriormente, el veintisiete de abril siguiente, este órgano jurisdiccional determinó reencauzar el medio de impugnación a la instancia partidista, a efecto de que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional,

conociera de la controversia y resolviera lo conducente conforme a Derecho.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, dictó resolución dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, con número de expediente CNJP-JDP-MEX-226/2018, en el que el citado órgano partidista resolvió declarar fundados los agravios hechos valer por la actora, y ordenó a la Secretaría de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal de ese instituto político en el Estado de México, que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación, ejecutara las acciones conducentes a fin de que, de manera inmediata se realizara ante el Instituto Electoral del Estado de México, la sustitución de la candidatura a favor de Alina Alejandra Luna Gómez, quedando vinculados para tales efectos tanto el Presidente del Comité Directivo Estatal como el representante ante el Consejo General del citado instituto electoral, ambos del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que se cumpliera lo ordenado en esa sentencia.

Derivado de lo anterior, mediante oficio REP/PRI/IEEM/101/2018⁴, de fecha cinco de mayo de la presente anualidad, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, solicitó al Consejero Presidente del referido Instituto, el registro de Alina Alejandra Luna Gómez, como candidata a primer regidor del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en atención y cumplimiento a la resolución del expediente CNJP-JDP-MEX-226/2018, como se demuestra con la copia certificada del referido oficio, y que se inserta a continuación para mayor ilustración:

⁴ Documental privada que al ser expedida por la autoridad partidista y no existir prueba en contrario, merece valor probatorio en términos del artículo 437, párrafo segundo del Código Electoral local



Representación del Partido Revolucionario Institucional 44

ESTADO DE MEXICO

REP/PR/IEEM/101/2018

Toluca de Lerdo, México, 05 de mayo de 2018

LIC. PEDRO ZAMUDIO GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO,
P R E S E N T E

En atención y cumplimiento a la resolución del expediente CUN/PR/IEEM/226/2018 de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho y notificada en su fecha, dictada por el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, solicito a usted que instruyera a quien correspondiera a fin de que se haga el registro de la C/ ALINA ALEJANDRA LUNA GÓMEZ, como candidata a Primer Regidor al municipio de Hualcapantla de Baz para el periodo constitucional 2019-2021. Ajustando la documentación de la ciudadana antes señalada, donde se acredita el cumplimiento de los requisitos de idoneidad requeridos por la ley electoral.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. ISRAEL TEODOMIRO MONTOYA ARCE
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

El presente documento es una copia de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en virtud de la cual se autoriza el registro de la candidata ALINA ALEJANDRA LUNA GÓMEZ para el periodo constitucional 2019-2021. Este documento es válido para el efecto de acreditar el cumplimiento de los requisitos de idoneidad requeridos por la ley electoral.

*Recibido
Alina
05/05/18*



*0235427
El caso se archiva en nuestro
papel con Rubén Flores*



En atención a la solicitud antes referida, la Directora de Partidos Políticos, mediante oficios IEEM/DDP/1607/2018 e IEEM/DDP/1766/2018, de fechas siete y catorce de mayo de dos mil dieciocho, informó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como a la actora, respectivamente, lo que a continuación se inserta:

Julio 2018

45

Dinero en el Partido de 11.000

Toluca de Urula, México, 7 de mayo de 2018.
IEEM/DPP/1607/2018

**MAESTRO
ISRAEL TEODOMIRO MONTOYA ARCE
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 202, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, 38 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México y el numeral 16 del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, concerniente a la instrucción del secretario Ejecutivo mediante oficio IEEM/SE/4342/2018, y en atención a su oficio de número REP/PR/IEEM/101/2018, a través del cual solicita el registro de la C. Alma Patricia Luna Gómez como candidata a Primera Regidora del municipio de Toluca de Urula, respectivamente me permito comentarle que, como es de su conocimiento, el proceso para el registro de candidatas a miembros de Ayuntamientos estatales en el año del presente año, de conformidad con el Acuerdo N° IEEM/CG/100/2017, en el que se aprueba el *Calendario del Proceso Electoral de los Ayuntamientos Estatales y miembros de los Ayuntamientos 2017-2021*.

De acuerdo con lo anterior, el Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/100/2017, en el que se resuelve sustituir por completo respecto de las solicitudes de candidatas a miembros de Ayuntamientos de Ayuntamientos del Estado de México, en el Anexo Constitucional 2019-2021, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, en el que se aprobó la candidatura de una candidata a dicho cargo antes referida; con base en lo expuesto, las sustituciones de candidatas que se realicen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 255, fracción B) del Código Electoral del Estado de México, en este sentido en el expediente remitido mediante oficio en comento, no se advierte renuncia o reafirmación de la candidata remitida.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE**

**ALMA PATRICIA BERNAL OCEGUERA
DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS**

Dr. Pedro Zamudio Gutiérrez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.
Dr. Francisco Javier López Corral, Secretario de Partidos Políticos.
Dr. Raúl Martínez Rosales, Secretario de Asesoría Jurídica.





47

Dirección de Partidos Políticos

Toluca de Lerdo, México, 14 de mayo de 2018.

IEEM/DPP/1766/2018

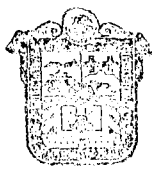
**CIUDADANA
ALINA ALEJANDRA LUNA GÓMEZ
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 202, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, 38 del Reglamento Interno y numeral 16 del Manual de Organización, ambos del Instituto Electoral del Estado de México; siguiendo instrucciones del Secretario Ejecutivo mediante tarjeta SE/T/3591/2018, relacionada con el similar IEEM/PCG/PZG/1939/18; y en atención a su solicitud relacionada con la sentencia dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente CNJP-JDP-MEX-226/2018; respetuosamente me permito hacer de su conocimiento que no ha sido procesada la solicitud de registro en los términos solicitados por el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que no se ha cumplido con los requisitos legales que determina el artículo 255 del Código Electoral del Estado de México (Anexo copia simple de los diversos REP/PRI/IEEM/101/2018 e IEEM/DPP/1607/2018).

Reciba un cordial saludo.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE**

**ALMA PATRICIA BERNAL OCEGUERA
DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Lic. Pedro Zamudio Gutiérrez, Encargado del Registro de Partidos Políticos
Lic. Isaac Teodoro Mordego Arce, Encargado del Registro de Partidos Políticos
Lic. Francisco Javier López Corral, Encargado del Registro de Partidos Políticos

2018 Año de la Bicentenario del Tratado de Guadalupe Hidalgo
Calle Toluca s/n, Toluca, Edo. de Méx. C.P. 70700
Tel: 01 (72) 47 76 00 www.teem.gob.mx

De lo inserto, se advierte que la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, negó la sustitución de candidatura sobre el argumento de que la solicitud no se hizo de conformidad con el artículo 255 del Código Electoral del Estado de México.

Sobre estos hechos, lo fundado del agravio radica en que la autoridad pasa por alto, que la solicitud de sustitución de candidata deviene de lo resuelto por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Partidistas del Militante número CNJP-JDP-MEX-226/2018, el que a su vez derivó del acuerdo plenario emitido por este órgano jurisdiccional en el expediente JDCL/114/2018, en fecha veintisiete de abril de

la presente anualidad, en el que se determinó reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local interpuesto por la hoy actora, a efecto de que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria resolviera lo conducente.

Por tanto, la solicitud realizada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, fue en acatamiento de una resolución, del órgano de justicia intrapartidista, quien en términos del acuerdo plenario JDCL/114/2018, emitido por este Tribunal, se vio compelido a conocer de la controversia iniciada por la ciudadana Alina Alejandra Luna Gómez.

Por lo que, si del estudio realizado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria resultaron fundados los agravios expuestos por Alina Alejandra Luna Gómez, lo procedente era solicitar la sustitución correspondiente, a efecto de que la referida ciudadana fuera registrada como candidata a primera regidora propietaria por el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México.

Por lo que, le asiste la razón a la enjuiciante cuando afirma que el acto impugnado vulnera su derecho político-electoral de ser votada.

De lo anterior, resulta evidente que la solicitud de sustitución de candidata no se encuentra formulada en términos de lo dispuesto por el artículo 255 del Código Electoral local, pues como ha quedado expuesto, la misma fue formulada a la responsable en acatamiento a lo ordenado por el órgano de justicia partidista, derivado a su vez de lo instruido por este Tribunal mediante resolución dentro del expediente identificado como JDCL/114/2017; por lo que, es claro que no tiene su fundamento en el citado artículo, de ahí que no resulte válida la respuesta de la responsable para no proceder a dar trámite a la sustitución de candidato solicitada.



Al respecto, se debe mencionar que, en términos de la Carta Magna, los partidos políticos están previstos constitucionalmente como entidades de interés público, cuyos fines, entre otros, es hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Circunstancias que los erige como protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un estatus de relevancia frente a los ciudadanos.

Aspecto que la legislación secundaria regula y, por lo mismo, ordena, entre otros, el establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de los ciudadanos, a través de los cuales, se garantiza y se hace efectivo el acceso al poder público, con lo cual se otorga a los partidos políticos, una función materialmente jurisdiccional. De ahí la importancia de que los institutos políticos cuenten con medios efectivos y eficaces de defensa.

Así, atendiendo a su normativa interna, la facultad jurisdiccional de los partidos políticos en un sentido material dentro de su ámbito de actuación, los coloca en condiciones de remediar la violación de los derechos político-electorales de sus militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia.

En ese contexto, la instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y de legalidad, establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe estar encaminado a **vincular** a la máxima autoridad electoral administrativa en la entidad, para remediar la violación de los derechos político-electorales de sus militantes y hacer cumplir sus determinaciones; **sin que ello implique la posibilidad de que pueda ordenar la revocación los actos del Instituto Electoral del Estado de México.**

Asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar los medios de defensa, se traduce en la correlativa carga para sus militantes de emplearlos antes de ocurrir a la jurisdicción del

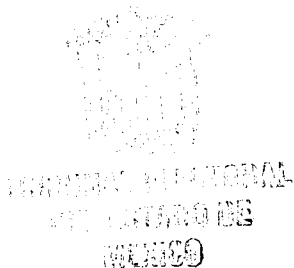


Estado, a fin de garantizar al máximo posible la capacidad autoorganizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar al mismo tiempo el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción.

Así entonces, es incuestionable que la respuesta otorgada por la Dirección de Partidos Políticos mediante los oficios IEEM/DDP/1607/2018 e IEEM/DDP/1766/2018, vulnera el derecho de la ciudadana Alina Alejandra Luna Gómez, al impedirle ser registrada como candidata a primera regidora propietaria por el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México, toda vez que la solicitud de sustitución de candidata se hizo en acatamiento de una resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, quien como se ha dicho cuenta con una función materialmente jurisdiccional.

Por ello, lo aducido por la ciudadana Viridiana Maldonado Yépez, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veintiuno de mayo del año en curso, en el que sustancialmente expone que, llevó a cabo en tiempo y forma el proceso de inscripción de candidata a regidora por el municipio de Tlalnepantla, Estado de México, y no de manera irregular como lo refiere la actora, en estima de este órgano jurisdiccional, tales argumentos no pueden prevalecer sobre la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

Lo anterior, se considera así porque si bien fue registrada como candidata a primera regidora por el municipio de Tlalnepantla, Estado, mediando acuerdo IEEM/CG/95/2018, denominado: *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo*



Constitucional 2019-2021, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional”, lo cierto es que dicho registro no trataba de un acto firme, ya que dada la secuela procesal expuesta, se concluye que el mismo se encontraba *sub iudice*, y toda vez que en materia electoral no existe suspensión de los actos, en términos del artículo 401, último párrafo del Código Electoral del Estado de México, la autoridad administrativa está sujeta a aprobar la sustitución realizada.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la respuesta otorgada a la actora, proviene de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual se estima incorrecto, ello es así, toda vez que como se ha sostenido por este Tribunal, las consultas hechas al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, deben solventarse por él, y más aún, cuando se trata de resolver sobre las sustituciones de candidaturas, en las que corresponde al mencionado Consejo, de conformidad con el artículo 255 del Código Electoral del Estado de México, llevar a cabo las sustituciones que presenten los partidos políticos; y no a la Dirección de Partidos Políticos, dar respuesta sobre sustituciones porque de conformidad con el artículo 255 es facultad del Consejo General.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** los oficios IEEM/DDP/1607/2018 e IEEM/DDP/1766/2018 y, ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México proceda a realizar la sustitución solicitada mediante oficio REP/PRI/IEEM/101/2018, por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante ese órgano de dirección, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente sentencia y, cumplido lo anterior, informe a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



RESUELVE

PRIMERO.- Se **revocan** los oficios **IEEM/DDP/1607/2018** e **IEEM/DDP/1766/2018**, motivo de controversia en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México realice la sustitución solicitada mediante oficio REP/PRI/IEEM/101/2018, por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante ese órgano de dirección, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, informe a este Tribunal el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; por oficio, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; además, fíjese copia de los resolutiveos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así también, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los



nombrados, quienes firman ante el Secretario General de
Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**M. EN D. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**M. EN D. LETICIA VICTORIA
TAVIRA.**
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


**M. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO